



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Febrero 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Gastos deducibles.....	2
	Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido	2
	Exoneraciones	3
	Ley del sector agrario	3
	Devolución.....	4
	Gastos no deducibles.....	4
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	5
	Sujetos del impuesto	5
III.	TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	5
	Compensación	5
IV.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	6
	Intervención excluyente de propiedad	7
V.	FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634.....	8
VII.	INFRACCIONES Y SANCIONES	8
	Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario	8
VIII.	QUEJAS	9
IX.	TEMAS MUNICIPALES	9
	Impuesto Predial	9
	Impuesto de Alcabala	10
X.	TEMAS ADUANEROS.....	11
	Beneficios aduaneros	11
	Regímenes aduaneros	11
	Destinación aduanera.....	12
	Suspensión de plazos.....	12

I. IMPUESTO A LA RENTA

Gastos deducibles

Criterios de razonabilidad y proporcionalidad sobre gastos de publicidad y marketing en negocios vinculados

RTF N° 1949-1-2026 (26/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 y la resolución de multa vinculada, en el extremo del reparo por gastos de publicidad y marketing que no cumplen con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad en relación con los ingresos correspondientes. Al respecto, se indica que los mencionados gastos reflejan una finalidad comercial consistente en incurrir en los mismos como parte de un acuerdo comercial con su matriz, a fin de que mantenga su representación en el mercado y pueda obtener un beneficio o ventaja económica, no sólo derivado de la importación de los concentrados requeridos para producir bebidas gasificadas y su posterior venta al embotellador, sino también de los otros negocios de su matriz. En tal sentido, el gasto reparado era indesligable del modelo de negocio de la recurrente, el cual repercutía directamente en la totalidad de sus ingresos. Por tanto, estando a que los gastos estaban relacionados directamente con su actividad económica, ya que sin incurrir en ellos no podía ser designada como representante y participar en los negocios vinculados a la venta de los productos, la Administración debió considerar en su análisis de razonabilidad y proporcionalidad la totalidad de los ingresos recibidos por aquélla que deriven de los mismos, al ser también generadores de renta gravada. Al partir de la premisa de que solo debían considerarse los ingresos obtenidos específicamente respecto de la venta de unidades de concentrado para producir un portafolio de bebidas, excluyendo del análisis a los demás ingresos, el reparo no se encuentra debidamente sustentado, correspondiendo levantarlo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_01_949.pdf

Solicitud de certificación de recuperación de capital invertido

Costo computable de acciones adquiridas vía dación en pago

RTF N° 1498-4-2026 (18/02/2026)

Se revoca la resolución apelada que autorizó parcialmente la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido, en cuanto al reparo al costo computable de acciones adquiridas vía dación en pago, dado que la recurrente acreditó que mediante acuerdo privado adquirió dichas acciones mediante acto jurídico de dación en pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 1265 del Código Civil, el cual constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso, cuyo costo de adquisición en el presente caso equivale al monto por el cual se cancelaron las obligaciones indemnizatorias del transferente frente a la recurrente en virtud del referido acuerdo; por tanto, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta, este constituye el costo computable de las mismas, correspondiendo que la Administración reconozca dicho costo computable.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_01_498.pdf

Exoneraciones

Exoneración del Impuesto a la Renta de las universidades privadas – Inciso m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

RTF N° 1500-4-2026 (18/02/2026)

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, y una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario. Se indica que en el ejercicio fiscalizado la recurrente realizó actividades ajenas al quehacer propiamente educativo y cultural, tales como el arrendamiento de locales, asesorías, consultorías y servicios técnicos, servicios de conciliación, arbitraje y auspicios publicitarios, entre otros, las que al ser ajenas a su finalidad educativa y cultural, no se encuentran dentro de la inmunidad tributaria establecida en el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, a efecto de considerarlas exentas del Impuesto a la Renta; sin embargo, conforme verificó la Administración, al no haber distribuido sus excedentes entre sus miembros ni haber sido utilizado por ellos, directa ni indirectamente, ni haberles otorgado un destino distinto a sus fines específicos, le resultaba aplicable la exoneración al Impuesto a la Renta prevista por el inciso m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, como ha sido considerado en la resolución de determinación impugnada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_01500.pdf

Ley del sector agrario

Beneficio tributario de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas - Ley N° 29842, y el beneficio de la Ley de Promoción del Sector Agrario - Ley N° 27360

RTF N° 1360-8-2026 (13/02/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2014 a 2018. En cuanto al beneficio tributario previsto en la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Alto Andinas, se indica que habiéndose verificado que la recurrente no cumplía con el requisito referido a la ubicación de su domicilio fiscal durante el íntegro de los ejercicios fiscalizados, pues no estuvo ubicado en la zona altoandina, le resulta improcedente la aplicación de la exoneración prevista en la Ley N° 29842. En relación a la Ley N° 27360 - Ley de Promoción del Sector Agrario, se indica que toda vez que la recurrente no pagó sus obligaciones por tres períodos durante el ejercicio 2018, en los términos dispuestos en el artículo 6 de la Ley N° 27360 y el artículo 4 de su reglamento; incurrió en la pérdida del Régimen Agrario declarada por la Administración, no correspondiéndole aplicar la tasa del 15% para el cálculo del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, sino la tasa del 30% como se ha efectuado, lo que se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_01360.pdf

Devolución

Devolución del Impuesto a la Renta de No Domiciliados y Certificado de Residencia que acredita la condición de residente en Brasil

RTF N° 1361-8-2026 (13/02/2026)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución del Impuesto a la Renta de No Domiciliados de marzo de 2020, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución. Se indica que la recurrente cumplió con adjuntar a su solicitud de devolución el Certificado de Residencia que acredita su condición de residente en Brasil, apreciándose que en este último se consigna la información requerida según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF, por lo que le resulta de aplicación el CDI Perú – Brasil; en tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo impugnado, a fin de que la Administración verifique el importe solicitado en devolución por parte de la recurrente, y, de ser el caso, proceda a efectuar la devolución solicitada. Se precisa que a fin de determinar la aplicación de un CDI al momento de efectuar la retención, lo importante es comprobar si en el mes en que se prestó el servicio el sujeto tenía la calidad de residente en un Estado dado, y que el último párrafo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF regula expresamente la posibilidad de que, efectuada la retención sin considerar los beneficios del CDI (por no haberse presentado oportunamente el Certificado de Residencia), pueda solicitarse ante la Administración Tributaria la devolución de los impuestos retenidos indebidamente o en exceso, siempre que se adjunte a la solicitud el Certificado de Residencia que contenga la información señalada en el cuarto párrafo del citado artículo 2, esto es, que consigne que el contribuyente es residente de un Estado con el cual el Perú ha celebrado un CDI y que, en tal virtud, se encuentra sujeto a impuestos en dicho Estado, por el período de tiempo que en él se señale, lo que, en el presente caso, ha sido cumplido por la recurrente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_01361.pdf

Gastos no deducibles

No se acredita la causalidad en el pago de comisiones a una empresa financiera

RTF N° 1685-12-2026 (20/02/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018, en el extremo del reparo por costo o gasto sustentado en comprobantes de pago que sustentan operaciones que constituyen una liberalidad, pues se indica que si bien la recurrente adujo que los pagos observados correspondían a comisiones abonadas a una empresa financiera por un plan de financiamiento vehicular que le permitía incrementar sus ventas, y que operaba únicamente como intermediaria para trasladar dichos montos, no cumplió con acreditar que incorporó dicha comisión en el precio de venta facturado a sus clientes, ni demostró la existencia de algún servicio o contraprestación específica recibida por parte de la entidad financiera que justificara dichas erogaciones. Por consiguiente, dichos pagos, al carecer de una contraprestación recíproca, califican como donaciones no deducibles, al no haberse acreditado su vinculación con la generación de la renta gravada y el mantenimiento de su fuente bajo el principio de causalidad.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/12/2026_12_01685.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Sujetos del impuesto

Para efectos contractuales, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su casa matriz o principal

RTF N° 1045-3-2026 (05/02/2026)

Se revoca en parte la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y multas giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2015, y por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Se indica que se levanta el reparo al crédito fiscal por servicios de vuelo y se dejan sin efecto los valores que se sustentan únicamente en aquel, al verificarse que la adquisición de tales servicios guarda relación con las actividades asignadas contractualmente a la recurrente como sucursal en el país. Se indica que para efectos de la evaluación de los alcances de un contrato y modificatorias, debe tenerse en cuenta que, según lo regulado por la normativa societaria, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su casa matriz o principal. Se confirma la apelada en el extremo de los reparos al crédito fiscal por servicios de agente general facturados por dos empresas vinculadas, dado que la documentación proporcionada por la recurrente no demuestra cual sería la relación entre los servicios materia de reparo, y las actividades de transporte aéreo de carga y correo realizadas por la recurrente, es decir, la vinculación de las adquisiciones observadas con operaciones propias de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV. Asimismo, se indica que se encuentra acreditada la comisión de la mencionada infracción respecto de los reparos al crédito fiscal por servicios de agente general.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_01045.pdf

III. TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Compensación

La existencia de una reclamación en trámite respecto de una deuda no genera la denegatoria de la compensación

RTF N° 1533-11-2026 (18/02/2026)

Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de compensación presentadas, al verificarse que la Administración denegó aquellas aduciendo que respecto de la deuda materia de compensación se encontraba en trámite un recurso de reclamación, sin embargo, de conformidad con los numerales 2 de los artículos 5 y 7 de la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, no se efectuará la compensación solicitada únicamente cuando se tenga algún procedimiento administrativo a petición de parte, contencioso o no contencioso, pendiente de

resolución sobre el crédito materia de compensación, y no con relación a la deuda materia de compensación, como sucede en el caso materia de revisión.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_01533.pdf

IV. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

La medida cautelar de INDECOPI no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al amparo del artículo 119 del Código Tributario.

RTF N° 364-Q-2026 (02/02/2026)

Se declara infundada la queja presentada en el extremo que solicita la conclusión de los procedimientos de cobranza coactiva. Sobre ello, la quejosa sostiene que a pesar de que mediante una Resolución del INDECOPI se le otorgó una medida cautelar y se dispuso la inaplicación temporal del cobro del derecho de vigencia anual por ocupación de área acuática en el mar y del cobro del derecho de vigencia anual por el uso de área acuática, respecto de amarraderos de multiboyas, materializados en los numerales 2) y 3) del literal a) del inciso 674.2 del artículo 674° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por el Decreto Supremo 015-2014-DE, la Administración (DICAPI) continúa con las acciones de cobranza respecto de la deuda contenida en unas resoluciones de determinación por Derecho de Uso de Área Acuática del año 2024; al respecto cabe señalar que, la medida cautelar que se le otorgó mediante una Resolución del INDECOPI, no constituye una causal para suspender ni concluir los procedimientos de cobranza coactiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119° del Código Tributario; en tal sentido, corresponde declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00364.pdf

Sobre la desproporcionalidad de unas medidas de embargo

RTF N° 620-Q-2026 (23/02/2026)

Se declara fundada la queja en los extremos referidos a la proporcionalidad de las medidas de embargo trabadas en el expediente coactivo acumulado, así como respecto a la desacumulación y suspensión definitiva de diversos procedimientos de cobranza. Se verifica que la Administración no demostró haber desacumulado y suspendido definitivamente los expedientes cuya deuda ya se encontraba cancelada producto de imputaciones previamente efectuadas. Asimismo, se concluye que la medida de embargo en forma de retención dispuesta resulta desproporcional respecto al saldo real de la deuda cautelada, máxime cuando no se acreditó mediante resolución correspondiente el levantamiento formal de otras medidas de embargo en forma de inscripción trabadas previamente. Consecuentemente, se ordena proceder al levantamiento y adecuación de los embargos de forma proporcional a la deuda pendiente y efectuar las diligencias correspondientes.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00620.pdf

Intervención excluyente de propiedad

Oportunidad en la que se entiende trabada una medida de embargo

RTF N° 998-7-2026 (04/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la tercería de propiedad presentada respecto de un inmueble. Se indica que, contrariamente a lo señalado por la Administración, sobre el citado predio si existe un embargo en forma de inscripción, conforme se aprecia de la partida registral correspondiente, siendo que el inmueble fue objeto de un contrato de compraventa de bien futuro, cuya condición suspensiva estuvo referida al momento de la obtención del certificado de finalización de obra y zonificación otorgado por la municipalidad competente, y dado que ello ocurrió con la Resolución de Conformidad de Obra, transfiriéndose, por ende, la titularidad del referido inmueble a favor de la recurrente, situación que, para efectos de la tercería, puede corroborarse con un documento de fecha cierta; se encuentra acreditado que el bien embargado fue adquirido por aquella con anterioridad a la medida cautelar trabada; en consecuencia, se dispone que la Administración proceda con el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre dicho inmueble. Se señala que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción se encuentra trabada con la inscripción en la Zona Registral de la Superintendencia de los Registros Públicos que corresponda y no antes, ni con la emisión de la resolución que ordena trabar embargo, ni con el oficio dirigido a la citada superintendencia a fin de que proceda a inscribir la medida cautelar trabada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_00998.pdf

Un inmueble tiene existencia con la culminación de la obra

RTF N° 1169-7-2026 (06/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la tercería de propiedad, al verificarse que contrario a lo sostenido por la Administración, el recurrente ostentaba la titularidad del predio materia de autos antes de la inscripción de la medida cautelar trabada por la Administración. Se indica que carece de sustento lo alegado por la Administración en el sentido que no procedía la tercería de propiedad, por el hecho que el recurrente no se encontraba inscrito en la partida registral correspondiente al inmueble embargado y por cuanto la existencia de este solo podía ser verificada con la inscripción registral de la declaratoria de fábrica, reglamento interno e independización; toda vez que, conforme se señaló precedentemente, el mencionado inmueble, previamente a la suscripción del contrato, ya tenía existencia con la culminación de la obra según el procedimiento de obtención de conformidad de obra, por lo que si bien con la celebración del aludido acuerdo, el recurrente había adquirido la titularidad del bien, dicha circunstancia se corroboró, para la presente tercería, con el documento público, esto es, con el otorgamiento de la escritura pública, que se produjo con anterioridad a la fecha del embargo trabado, no encontrándose dicha situación condicionada a quien se encontrara inscrito en la partida registral del inmueble, ni a la fecha de inscripción de la declaratoria de fábrica y otros que pretenda alegar la Administración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_01169.pdf

V. FRACCIONAMIENTO ESPECIAL – DECRETO LEGISLATIVO 1634

Impugnación de acto administrativo que modifica el cronograma de pagos contemplado en una resolución que aprobó el Fraccionamiento Especial

RTF N° 01226-5-2026 (10/02/2026)

Se indica que corresponde a la Administración otorgar el trámite de reclamación al recurso impugnatorio formulado contra una resolución de intendencia que, al advertir un error de procedimiento de cifras en las columnas de cálculo de la acumulación del bono de descuento, el monto de la última cuota y/o en el número de cuotas de fraccionamiento, modificó el cronograma de pagos contenido en una resolución de intendencia que aprobó una solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1634, al verificarse que dicha resolución constituye un acto vinculado directamente a la determinación de la obligación tributaria.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/5/2026_5_01226.pdf

VI. TEMAS PROCESALES

No procede la modificación de actos administrativos basados en hechos existentes a la emisión de aquellos

RTF N° 01063-11-2026 (6/02/2026)

Se señala que no procede la modificación de un acto administrativo, al amparo del numeral 2 del artículo 108 del Código Tributario, producto de una nueva verificación de la información del contribuyente, no sustentándose en la existencia de circunstancias posteriores a la emisión de aquel, que lo hicieran improcedente o de errores materiales.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_11_01063.pdf

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario

UIT aplicable para efectos de determinar la gradualidad aplicable para la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

RTF N° 01932-10-2026 (26/02/2026)

Se señala que para determinar el tramo de ingresos netos entre 19 UIT y 150 UIT, corresponde aplicar la UIT prevista en el inciso t) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 007-2025/SUNAT, es decir, la UIT vigente en el ejercicio anterior a aquel al que corresponde la declaración por la que se incurre en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_01932.pdf

Requisitos para la aplicación de la Ley N° 31940

RTF N° 01089-10-2026 (06/02/2026)

Se señala que la falta de generación de ingresos en el ejercicio anterior no está prevista como una restricción para el acogimiento al Régimen MYPE Tributario ni para la aplicación de la Ley N° 31940, que amplía el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_01089.pdf

VIII. QUEJAS

Suspensión del plazo de fiscalización por ausencia de respuesta de tercero

RTF N° 00486-Q-2026 (11/02/2026)

Se indica, en el marco de la suspensión del plazo de fiscalización durante el término que los terceros proveedores del contribuyente fiscalizado no atiendan el requerimiento de información y/o documentación formulada por la Administración de conformidad con el inciso g) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario que, las normas no establecen la obligación por parte de la Administración de notificar al contribuyente las actuaciones llevadas a cabo en los cruces de información que realice con terceros, sin perjuicio de que el resultado de dichos cruces se informe y notifique posteriormente a éste, a efectos de que pueda presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa, siendo que conforme con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 13° del del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61° y en el numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, opera desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la Administración reciba la totalidad de dicha información.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_00486.pdf

IX. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

No resulta pertinente la información del cónyuge cuando se solicita deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, sobre un bien propio.

RTF N° 1136-7-2026 (06/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a las personas adultas mayores no pensionistas. Se indica que el recurrente solicitó la aplicación del citado beneficio respecto de un bien propio, dado que antes de la adquisición de aquel, junto con su cónyuge sustituyeron su régimen patrimonial por el de separación de patrimonios; motivo por el cual no correspondía a la Administración requerir documentación adicional del cónyuge del recurrente, toda vez que el inmueble no formaba parte de la sociedad

conyugal, y, por ende, no incide en la esfera jurídica de aquella. Se dispone que la Administración verifique el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para el goce del beneficio solicitado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_01136.pdf

Determinación de los ingresos mensuales para efectos de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto predial

RTF N° 1150-7-2026 (06/02/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, toda vez que la recurrente no acreditó que el monto de su ingreso mensual no exceda la UIT vigente para el año 2024. Se indica que de conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 401-2016-EF, uno de los requisitos para gozar del beneficio solicitado es que los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista no deben exceder de 1 UIT mensual, no habiéndose establecido la posibilidad que cuando dichos ingresos superen 1 UIT, puedan ser divididos en varios meses a efecto de no superar dicho monto, resultando irrelevante constatar sus ingresos obtenidos en los otros 10 meses, a efectos de acreditar su dicho.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_01150.pdf

Impuesto de Alcabala

Actividad probatoria deficiente por parte de la Administración

RTF N° 991-7-2026 (4/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto del Impuesto de Alcabala generado por la adquisición de un inmueble. Se indica que la Administración sustentó su pronunciamiento únicamente en que el contrato de compraventa presentado se encontraba incompleto; sin embargo, dicho argumento por sí solo no resulta suficiente para sustentar tal pronunciamiento, pues aquella debió, requerir a la recurrente que aclare si dicho contrato se encuentra completo o no, así como solicitar las escrituras públicas, partidas registrales y toda aquella documentación que le permita establecer y corroborar la transferencia del predio materia de autos, a fin de poder evaluar integralmente la solicitud de prescripción, y en base a ello determinar el momento a partir del cual la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala por la adquisición del mencionado inmueble devino en exigible, y de esta manera, determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción del citado tributo, lo que no hizo; por lo que la actividad probatoria fue deficiente, correspondiendo que la Administración proceda a impulsar de oficio el procedimiento en cuanto al aspecto probatorio y agote las actuaciones necesarias para lograr la verdad material, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento sobre la prescripción solicitada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_00991.pdf

X. TEMAS ADUANEROS

Beneficios aduaneros

Se admite el certificado de origen presentado en la reclamación en tanto la deuda se encuentra cancelada

RTF N° 01199-A-2026 (09/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de los tributos pagados, para el acogimiento a las preferencias arancelarias previstas en el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, pues con relación al nuevo Certificado de Origen que presentó la recurrente en su recurso de reclamación se aprecia que habría subsanado la omisión que presentaba el Certificado de Origen que acompañó a la solicitud de devolución originaria. En consecuencia, teniendo en cuenta que los tributos -respecto de los cuales se solicita devolución-, fueron debidamente cancelados, correspondía que la Aduana admita a trámite dicho certificado, en atención de lo previsto en los artículos 125° y 141° del Código Tributario, a fin de verificar su validez y vigencia.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_01199.pdf

Regímenes aduaneros

La destrucción parcial de aeronave, como causa de fuerza mayor, para concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado

RTF N° 01579-A-2026 (19/02/2026)

Se revoca la apelada que declaró improcedentes las solicitudes de conclusión del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado de la aeronave admitida temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 59 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, puesto que la Administración Aduanera no ha podido acreditar de manera fehaciente y sobre la base de documentación que genere certeza, que la destrucción de la aeronave no se produjo por caso fortuito o fuerza mayor. Sobre el particular, el Informe emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, evaluado por la Administración, no tiene el propósito de determinar si la destrucción de la aeronave se dio por un hecho de caso fortuito o fuerza mayor ni tampoco establecer la culpa o responsabilidad de la recurrente, sino dar una opinión técnica sobre la condición de aeronavegabilidad de la aeronave materia del caso, debido al accidente ocurrido en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. En ese sentido, se considera que tanto dicho Informe como la Resolución Directoral del propio Ministerio dan cuenta de la destrucción parcial de la aeronave a consecuencia del accidente ocasionado, por lo que se presume salvo prueba en contrario, que dicho accidente se trató de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, un supuesto de fuerza mayor, sin que corresponda acreditar la intencionalidad dolosa o la culpa grave de la recurrente acerca del evento. En consecuencia, sí corresponde concluir el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, bajo el supuesto de destrucción parcial de la mercancía por fuerza mayor.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_01579.pdf

Destinación aduanera

Trimoto con Número de Identificación Vehicular (VIN) removible y reemplazable incumple los requisitos para su importación

RTF N° 01557-A-2026 (18/02/2026)

Se declara Nulo el Concesorio en el extremo que desestima la solicitud de levantamiento de inmovilización de mercancías, pues este aspecto solo constituye un trámite previo a fin de que la Administración pueda establecer la situación jurídica de la mercancía afectada por dicha medida. De otro lado, se confirma la apelada en cuanto dispone el reembarque de la mercancía y la anulación de series de la declaración aduanera, toda vez que, de conformidad con el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, la ubicación y fijación del Número de Identificación Vehicular (VIN) de la mercancía materia de importación debe efectuarse teniendo en cuenta lo establecido en la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 4030, la cual detalla que el VIN debe ser grabado en el chasis o en una parte de la carrocería no fácilmente removible o reemplazable, asimismo, será grabado en una placa separada y fijada de forma permanente en el chasis o en una parte de la carrocería no fácilmente removible o reemplazable. En ese sentido, se verifica que el VIN no se encuentra grabado en el vehículo trimoto importado ni en una placa separada, sino fijado como una etiqueta adhesiva, permitiendo su fácil remoción o reemplazo, por lo que se incumple con los requisitos para su ingreso al país. Si bien la recurrente alega que el trimoto ingresó al país de forma incompleta al no tener carrocería, esto no eximía que el VIN fuera grabado en el chasis del vehículo o que el VIN grabado en una placa separada se encuentre fijada de forma permanente en el chasis.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_01557.pdf

Suspensión de plazos

La consulta técnica no constituye una documentación idónea para efectos de la suspensión del plazo

RTF N° 01585-A-2026 (19/02/2026)

Se dispone la acumulación de expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazo, al no configurarse alguna de las causales del artículo 138 de la Ley General de Aduanas, pues la consulta técnica presentada ante la DIGEMID no constituye una documentación idónea para efectos de la suspensión del plazo, es decir, una solicitud de registro sanitario para la importación de dispositivos médicos, siendo que la normativa aduanera exige que la documentación autorizante pendiente sea indispensable para la regularización de la mercancía restringida, cuya obtención corresponde tramitarse mediante un procedimiento administrativo formal. Asimismo, se confirma la resolución en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la sanción de comiso, en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, por cuanto el recurrente no cumplió con realizar las formalidades establecidas para recuperar los bienes correspondientes al Acta de Incautación mediante el régimen aduanero de importación para el consumo, incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o el régimen de reembarque, cancelando en cualquiera de los casos la multa correspondiente, vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de las formalidades a que se refiere el artículo 7 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_01585.pdf